

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2025

Honorble

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -REPARTO-**  
Ciudad

**Asunto:** Acción de cumplimiento

**Actor:** Fundación para el Estado de Derecho (FEDE. Colombia)

**Accionada:** OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.

Cordial saludo:

La **FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO** (en adelante FEDE. Colombia), identificada con NIT 901.652.590-1, domiciliada en la ciudad de Bogotá, organización no gubernamental, no partidista y sin ánimo de lucro que tiene por objeto defender el Estado de Derecho, las libertades individuales, la ciudadanía democrática y el gobierno constitucional en Colombia, representada en este acto por el suscrito representante legal, a través del presente escrito presenta **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** contemplada en el artículo 87 de la Constitución, desarrollada en la Ley 393 de 1997 y la Ley 1437 de 2011, en contra de **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 80068713-8, por la renuencia al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, respecto del deber de publicidad de los contratos suscritos por la entidad.

### I. NORMA CON FUERZA MATERIAL DE LEY INCUMPLIDA.

El artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 hace referencia a la publicidad de la actividad contractual, en las entidades que cuentan con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en los siguientes términos:

**"LEY 1150 DE 2007**  
*(julio 16)*  
Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

*Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.*

(...)

**ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la

*Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.*

*<Inciso adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo de los anteriores principios, deberán publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual.*

*<Inciso adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se establecerá un periodo de transición de seis (6) meses, para que las entidades den cumplimiento efectivo a lo aquí establecido.” -Subrayas fuera de texto-*

Tal y como lo indica el último inciso citado, la norma entró a regir seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la Ley 2195 de 2022, esto es, el 18 de julio de 2022.

## II. AUTORIDAD RENUENTE

La presente acción de cumplimiento va dirigida contra:  
OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 80068713-8, representada por su presidente Natalia de la Calle o quien haga sus veces (Anexo 1).

## III. HECHOS

**1.** OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. es una sociedad anónima, de nacionalidad Colombiana, de economía mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía. Su objeto social se relaciona entre otros: “*con la explotación comercial de un sistema de oleoducto de uso privado, cuyo punto de partida será una estación de bombeo ubicada en Vasconia, jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá*”<sup>1</sup>.

**1.1.** Por su parte, ECOPETROL S.A., es una sociedad de economía mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía<sup>2</sup>, la cual ejerce situación de control sobre OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A a través de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con una participación accionaria de 73%<sup>3</sup>, como quedó registrado en la en el *Informe Especial de Grupo*<sup>4</sup> del Grupo Ecopetrol. (Anexo 1.2).

<sup>1</sup> Según Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa, y los Estatutos Sociales del Oleoducto de Colombia S.A, este último disponible en: <https://oleoductodecolombia.com/wp-content/uploads/2024/10/Estatutos-Sociales-ODC-reforma-Asamblea-2.20.2023.pdf>

<sup>2</sup> Ley 1118 de 2006. *Por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S.A. y se dictan otras disposiciones.* Tomado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornORMATIVO/norma.php?i=68321>.

<sup>3</sup> Estructura Societaria de Ecopetrol. Disponible en: <https://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/Home/es/NuestraEmpresa/grupoEcopetrolPagina/EstructuraSocietaria>

<sup>4</sup> Informe Especial de Grupo. Grupo Empresarial Ecopetrol, disponible en: <https://files.ecopetrol.com.co/web/esp/cargas/ecopetrol-rigs-2022-esp-anexo-informe-grupo.pdf> (Anexo 1.2).

De manera que OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A es actualmente una sociedad subordinada de Ecopetrol S.A<sup>5</sup>. En tal sentido, el OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A es controlada indirectamente por Ecopetrol.

**1.2.** El artículo 2 de la Ley 80 de 1993 define a las entidades estatales desde diferentes criterios, uno de ellos es el siguiente: “*1o. Se denominan entidades estatales... las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles*”.

En tal sentido, OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., es una entidad estatal, toda vez que su matriz, Ecopetrol S.A es una sociedad con capital mayoritariamente público, y ostenta el 73% de la participación en aquella. Es decir, que cuenta con una participación de capital público superior al 50%.

**1.3.** De conformidad con lo señalado en los artículos 13 y 14 de la Ley 1150 de 2007, la actividad contractual de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. está exceptuada del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se rige exclusivamente por las reglas del derecho privado, los principios de la función administrativa y la gestión fiscal, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, y las políticas, procedimientos y manuales internos.

**1.4.** OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. publicó en la sección de ‘transparencia’ de su sitio web el documento titulado “*Manual de Contratación para el Abastecimiento de Bienes y Servicios V1*”, del 25 de junio de 2024 (Anexo 10), el cual establece “*el marco normativo que orienta el proceso de abastecimiento en la contratación de bienes y servicios de Oleoducto de Colombia S.A.*”<sup>6</sup>. De este documento, se destaca la inclusión de los siguientes puntos:

- (i) La planeación de abastecimiento, su principal propósito es identificar las necesidades por categoría y establecer las estrategias de abastecimiento, el resultado es la elaboración del plan de compras y contratación (numeral 4.1).
- (ii) La indicación de que el manual no es aplicable a las actividades que no constituyen un abastecimiento de bienes y servicios, ni respecto de las actividades que están excluidas expresamente de acuerdo con los descrito el Modelo de Abastecimiento de la empresa (numeral 2).
- (iii) El aprovisionamiento y sus mecanismos de selección (numerales 4.2, 4.2.1, 4.2.1 y ss).
- (iv) El sistema de información (numeral 3.7), a través del cual se contempla “*el uso de herramientas tecnológicas seguras que permitan la consolidación, organización y acceso a la información, de acuerdo con las normas que rijan la materia*”.

<sup>5</sup> Anotación en el Certificado de Existencia y Representación Legal Ecopetrol.

<sup>6</sup> Sitio Web:

<https://www.oleoductodecolombia.com/wp-content/uploads/2024/08/MANUAL-DE-CONTRATACION-PA-RA-EL-ABASTECIMIENTO-DE-BIENES-Y-SERVICIOS-1.pdf>

(v) La etapa de cierre y balance de los contratos (numeral 4.3.4), en la cual se establece la obligación de plasmar en un documento el balance económico, técnico y operativo del contrato, entre otros.

2. El artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, “*por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993*”, hace referencia a la contratación pública electrónica, para lo cual estableció que el Gobierno nacional desarrollaría el Sistema Electrónico para la Contratación Pública-SECOP, entre cuyas funciones se destaca la siguiente:

“c) *Contará con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos, para lo cual establecerá los patrones a que haya lugar y se encargará de su difusión a través de canales electrónicos...*”  
(Anexo 2)

Adicionalmente, los artículos 13 y 14 de la Ley 1150 de 2007 establecen los principios generales (artículos 209 y 267 constitucionales) que rigen la actividad contractual de las entidades estatales que cuentan con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

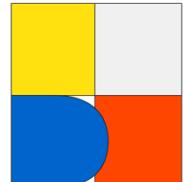
En esta línea, se destaca que la Ley 2195 de 2022, “*por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción*”, en su artículo 53, modificó y adicionó el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, consagrando, de manera expresa, la obligación de las entidades estatales con régimen especial y excepcional, de publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II).

Esta ley definió la actividad contractual como todos aquellos “*documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual.*” (Anexo 3).

3. El Decreto 4170 de 2011 por medio del cual se crea la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente establece que el objetivo de la entidad es “*desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas, orientadas a la organización y articulación, de los partícipes en los procesos de compras y contratación pública con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*”

Este decreto en su artículo 3 consagra, dentro de las funciones de Colombia Compra Eficiente, la siguiente:

“ARTÍCULO 3º. FUNCIONES. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones: (...)  
8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.”



**3.1** Atendiendo a la referida función, Colombia Compra Eficiente, en su Circular Externa Única<sup>7</sup> -versión del 27 de diciembre de 2023- al establecer los actores obligados a publicar su actividad contractual en el SECOP indicó:

*“1.1. Quiénes Deben Publicar la Actividad Contractual en el SECOP”*

- *Las Entidades Estatales de acuerdo con la definición del Decreto Reglamentario 1082 de 2015.*
- *A partir del 18 de julio de 2022, las Entidades Estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, deberán publicar en el SECOP II, todos los documentos relacionados con su actividad contractual, de conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022.*
- *Los particulares deberán publicar la información oficial de la contratación realizada con cargo a recursos públicos. Estos deberán realizar la publicación a través del módulo “Régimen Especial”. -Subrayas fuera de texto-*

En otro apartado de la Circular Externa Única se lee:

*“De acuerdo con el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, las Entidades Estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública tuvieron un período de transición de seis (6) meses para publicar todos los documentos relacionados con su actividad contractual en la plataforma del SECOP II. En consecuencia, su uso obligatorio empezó a regir a partir del 18 de julio de 2022. Todos los procesos de contratación creados en el SECOP I antes de fecha indicada, por parte de estas Entidades Estatales, podrán continuar siendo gestionados en esta plataforma.” -Subrayas fuera de texto- (Anexo 4)*

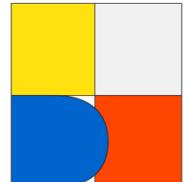
**3.2** Colombia Compra Eficiente, en su Circular Externa No. 002 del 23 de agosto de 2024, relacionada con la aplicación del artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, mediante el cual se modificó el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 reiteró la obligación legal de las entidades estatales que cuentan con régimen contractual especial y excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, de publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el SECOP II, en los siguientes términos<sup>8</sup>:

*“a) Plataforma en la cual debe realizarse la publicación:*

*“Cuando el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 hace referencia a que el mencionado deber de publicidad debe cumplirse en el SECOP II o “la plataforma transaccional que haga sus veces”, esta expresión debe interpretarse bajo el entendido de que si bien el SECOP II es la plataforma oficial que actualmente se utiliza como mecanismo transaccional. La locución no puede interpretarse como una autorización para que las entidades obligadas en*

<sup>7</sup> Circular Externa Única - versión Tomado de:  
[https://www.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2024/08/circular\\_externa\\_unica\\_version\\_3\\_vf49.pdf](https://www.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2024/08/circular_externa_unica_version_3_vf49.pdf) (Anexo 4)

<sup>8</sup> Circular Externa no. 02 de 2024. Tomado de:  
<https://www.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2025/03/doc-20240823-wa0021.pdf> (Anexo 5)



virtud de este artículo puedan emplear sus páginas web o sus propios portales electrónicos para cumplir con el deber de publicidad que les asiste. Con esto se logra que la ciudadanía pueda encontrar en un mismo sistema la gestión de la actividad contractual del Estado, garantizándose en mayor grado la transparencia y el acceso a la información y documentación pública.

b) Documentos que deben ser publicados:

En cuanto a los documentos que deben publicarse en el SECOP II, a efectos de cumplir el mandato consagrado en el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, es preciso advertir que la disposición hace referencia a los documentos relacionados con su actividad contractual, la cual define como “[...] los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la postcontractual”. En ese sentido, el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 establece el deber de publicar toda aquella información relacionada con el respectivo contrato, sin incluir ninguna excepción relacionada con la naturaleza u objeto contractual. Por lo tanto, para que las entidades exceptuadas cumplan con el deber de publicidad consagrado en el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, se requiere que publiquen en el SECOP II todo documento expedido durante las diferentes etapas del proceso contractual, abarcando desde la fase previa a su celebración, pasando por la ejecución y hasta la fase posterior a su ejecución. (...)

d) Procedencia de los recursos como punto de partida para la publicación en el SECOP II:

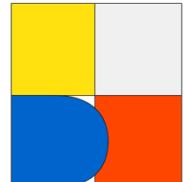
La obligación de publicar la actividad contractual siempre ha estado encaminada a que se publique aquella información relacionada con la ejecución de dineros públicos. Por tal razón, puede concluirse, a la luz de las disposiciones que regulan la materia, que el artículo 53 –al ampliar la obligación de las entidades con regímenes especiales de publicar su actividad contractual en el SECOP II– se refiere a aquella actividad contractual cuya fuente de financiación provenga de recursos públicos. De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el artículo 53 complementa la disposición contenida en el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, debe entenderse que la contratación a la que se refiere es aquella realizada con recursos públicos, cuya información es la que debe publicarse en el SECOP II.

(...)

### III. Conclusión

El artículo 53 de la citada Ley, obligó a las Entidades Estatales de régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública a publicar los documentos relacionados con su actividad contractual – es decir, los expedidos tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la postcontractual – en el SECOP II o la plataforma transaccional que haga sus veces, salvo información sujeta a reserva.

En relación a las anteriores manifestaciones, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente-, en cumplimiento de lo señalado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2021, exhorta a todas las entidades con regímenes exceptuados, es decir, aquellas que no se encuentran obligadas a la aplicación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que tengan a su cargo el manejo de recursos públicos, a publicar toda su actividad contractual en el SECOP II, en aras de cumplir con los principios de la contratación estatal, principalmente el de transparencia.” –Subrayas y negrilla fuera del texto- (Anexo 5)



**3.3** En sus conceptos, Colombia Compra Eficiente también ha insistido en la obligación de las entidades estatales de publicar aquellos documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP II-, sin perjuicio de que estén sometidas a un régimen contractual excepcional:

*“Como puede observarse, aunque la publicación en el SECOP de los documentos relacionados con la actividad contractual ya era obligatoria para las entidades que cuentan con un régimen especial, el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 –que modifica el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007– establece con mayor precisión esta obligación y la complementa con la exigencia de emplear el SECOP II. En otras palabras, a través del artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, el Congreso de la República dispone que las entidades estatales exceptuadas del EGCAP deben publicar en el SECOP II –es decir en la plataforma transaccional vigente– su actividad contractual.*

*Ahora bien, cabe destacar que cuando la norma trascrita hace referencia a que el mencionado deber de publicidad debe cumplirse en el SECOP II o “la plataforma transaccional que haga sus veces”, esta expresión debe interpretarse bajo el entendido de que si bien el SECOP II es la plataforma oficial que actualmente se utiliza como mecanismo transaccional, en caso de que en el futuro dicha plataforma sea remplazada por otra que tenga una denominación distinta, las entidades que tienen un régimen exceptuado deben continuar publicando la documentación de su actividad contractual en la nueva plataforma transaccional que para el efecto se cree. En ese sentido, la locución “la plataforma que haga sus veces” no puede interpretarse como una autorización para que las entidades obligadas en virtud del artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 empleen sus páginas web o sus propios portales electrónicos para cumplir con el deber de publicidad que les asiste. Con esto se logra que la ciudadanía pueda encontrar en un mismo sistema la gestión de la actividad contractual del Estado, garantizándose en mayor grado la transparencia y el acceso a la documentación pública. (...)*

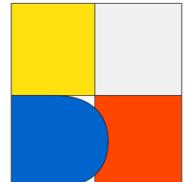
*Por lo tanto, para que las entidades exceptuadas cumplan con el deber de publicidad consagrado en el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, se requiere que publiquen en el SECOP II todo documento expedido durante las diferentes etapas del proceso contractual, abarcando desde la fase previa a su celebración, pasando por la ejecución y hasta la fase posterior a su ejecución. (...)*

*De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el artículo 53 complementa la disposición contenida en el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, debe entenderse que la contratación a la que se refiere es aquella realizada con recursos públicos, cuya información es la que debe publicarse en el SECOP II, acorde con la interpretación sistemática que permite armonizar el referido artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 con todo el contexto normativo que establece que en dicha plataforma se debe publicar solo la información relativa a la actividad contractual con dineros públicos. Así las cosas, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente considera que la modificación introducida por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 no afecta la interpretación adoptada hasta el momento, en el sentido de que la publicación de la información oficial de la contratación en el SECOP debe realizarse si los negocios jurídicos adelantados fueron financiados con recursos públicos.”<sup>9</sup> -Subrayas fuera de texto- (Anexo 6)*

**3.4** El 21 de marzo de 2025, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A negó la acción de nulidad parcial instaurada en contra de la Circular Externa

---

<sup>9</sup> Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente, Concepto C-071 de 2023 (28 de marzo de 2023) (Anexo 6).



Única de 2022 proferida por Colombia Compra Eficiente<sup>10</sup>. La providencia sostuvo que la finalidad de la Ley 2195 de 2022 era garantizar el respeto “*por lo público*”, sin que se pueda equiparar los recursos públicos a la existencia de una apropiación presupuestal, aclarando que todas las entidades estatales están obligadas a la publicación de su actividad contractual en SECOP:

*“28. De tal forma que resulta contradictorio que la parte actora sostenga que las entidades reguladas en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 sólo están sometidas al Título II de esta ley, cuando precisamente el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 adicionó un artículo que hace parte de dicho Título y que las sometió, sin distinciones, al deber de publicación en la plataforma transaccional que allí se indica (...).”*

*“33. La Ley 2195 de 2022 tuvo como objeto “adoptar disposiciones tendientes a prevenir los actos de corrupción, a reforzar la articulación y coordinación de las entidades del Estado y a recuperar los daños ocasionados por dichos actos con el fin de asegurar promover la cultura de la legalidad e integridad y recuperar la confianza ciudadana y el respeto por lo público” (artículo 1º).*

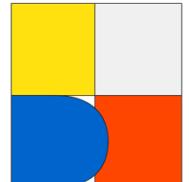
*“34. Como se observa, el ámbito de la norma se dirigió a todas las entidades del Estado, sin que se circunscribiera a los recursos públicos como apropiaciones presupuestales, sino al respeto “*por lo público*”, es decir, una finalidad más amplia que la meramente presupuestal o una simple erogación de dineros con el carácter referido. Fue así, como en el Capítulo VIII, artículo 53, sobre las disposiciones en materia contractual para la moralización y la transparencia, nuevamente, con sentido holístico, que no restrictivo, dispuso la adición del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, en los términos ya citados.” (Anexo 7).*

4. La referida obligación de publicar la actividad contractual de las entidades estatales sometidas a un régimen de contratación especial ya ha sido estudiada en repetidas ocasiones, en sede de acción de cumplimiento, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por el Consejo de Estado, se destaca:

4.1 El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, en providencia del 30 de julio de 2024 declaró el incumplimiento del mandato legal y administrativo de dos entidades estatales con régimen de contratación especial; la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD y Fiduciaria La Previsora S.A., ordenando la publicidad de la actividad contractual en el SECOP II, de “*todos los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratistas, supervisores o interventores, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual; lo deben hacer en un término máximo e improrrogable de dos (2) meses en la plataforma SECOP II, tal como lo ordenan las disposiciones incumplidas, sin más dilaciones; y también deben proceder a la publicación inmediata en la misma forma que se acaba de ordenar, de toda la actividad contractual en todas sus etapas, que realicen a partir de la fecha de notificación de esta sentencia.*”<sup>11</sup> (Anexo 7.1). En esta providencia se lee:

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 21 de marzo de 2025, Radicado No. 11001-03-26-000-2022-00190-00 (69162). Demandante: Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. Demandado: Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente. Medio de Control: Nulidad. (Anexo 7).

<sup>11</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C. Radicado No. 25000 2341 000 2024 01213 00. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho. Demandadas: Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD y Fiduciaria La Previsora S.A. Medio de control: acción de cumplimiento. (Anexo 7.1)



### **“3. Caso concreto**

*Se establece si como lo pide la demanda, se les debe ordenar a la Fiduprevisora y a la UNGRD que procedan a cumplir el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, así como el artículo 21 de la Resolución No. 0532 del 10 de septiembre de 2020, disposiciones relacionadas con la publicación de la actividad contractual del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública- SECOP.*

(...)

*Por último, debe resaltarse que no hay uniformidad ni totalidad en los documentos cargados en cada proceso contractual; es decir, en algunos casos se cargan solo las minutas, en otras se adjunta la póliza de cumplimiento, en la etapa precontractual se obvian documentos propios e indispensables de esta fase, en abierta contradicción con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2002 (sic), a cuyo tenor dispone: “Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual”.*

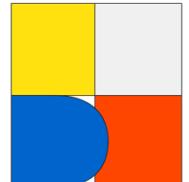
*Con lo anterior se determina que en efecto, hay omisión en la labor de publicación de la actividad contractual a cargo de la UNGRD y la Fiduprevisora en la plataforma SECOP y que no hay coordinación ni unidad de criterio entre ambas entidades, lo que deriva no solo en incumplimiento sino en desconocimiento de los principios de publicidad y transparencia que se debe acreditar en la contratación con dineros públicos. Y no hay duda que SECOP en sus sucesivas aplicaciones o versiones es un sistema que no solo sirve como un mecanismo de publicidad, transparencia y control social y jurídico, sino también como un archivo histórico que debe permanecer para consulta de la comunidad y de las autoridades estatales. (...)*

*3.4. En consecuencia, se responde al problema jurídico, que sí hay incumplimiento al mandato establecido en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 y del artículo 21 de la Resolución 0532 de 2002 por parte de las demandadas; por lo que se les ordenará a la UNGRD y a la Fiduprevisora, deber que se asigne en cabeza de sus respectivos Directores o Jefes de entidad quienes tienen la obligación de cumplir, que procedan a la publicación de la totalidad de la actividad contractual, en todas sus etapas, que se haya realizado desde el 18 de julio de 2022 inclusive, con cargo a los recursos de la Unidad y del FNGRD e incluyan todos los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratistas, contratantes, supervisores o interventores, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual; lo deben hacer en un término máximo e improrrogable de dos (2) meses en la plataforma SECOP II, tal como lo ordenan las disposiciones incumplidas, sin más dilaciones; y también deben proceder a la publicación inmediata en la misma forma que se acaba de ordenar, de toda la actividad contractual en todas sus etapas, que realicen a partir de la fecha de notificación de esta sentencia.” -Subrayas fuera de texto- (Anexo 7.1).*

**4.1.1** Esta decisión fue confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta en providencia del 12 de septiembre de 2024, en la que se confirmó el incumplimiento de la obligación legal de publicidad de la actividad contractual en el SECOP II<sup>12</sup>, así:

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 12 de septiembre de 2024, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01213-01. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho



*“¿La UNGRD y la Fiduprevisora S.A. se encuentran en la obligación de acatar las disposiciones legales indicadas, en cuyo caso deben realizar la publicación de la actividad contractual del FNGRD en el SECOP II?”  
(...)*

#### **2.3.3.1. Sobre la existencia de un mandato**

*La obligación consignada en los artículos 13 de la Ley 1150 de 2007 y 21 de la Resolución 532 del 10 de septiembre de 2020 constituye un deber imperativo, expreso e inobjetable; aunado que la UNGRD y la Fiduprevisora S.A., son los encargados del cumplimiento de ésta, pues ambas se encuentran en el deber de publicar la actividad contractual del FNGRD.* (...)

*Por otra parte, de los escritos de contestación e impugnación presentadas por las accionadas, tal como lo consideró el juez de primera instancia, la UNGRD y la Fiduprevisora S.A., no niegan ni desconocen la existencia de la obligación; por el contrario, han puesto de presente una serie de diferencias entre una y otra, lo cual ha conllevado que el registro de la información establecida en las normas no se haya efectuado.* (...)

*De manera que, es claro que ambas entidades han desconocido su deber de registro de la información y documentación en la plataforma SECOP II, lo cual impone confirmar la decisión de primera instancia.*

*En lo que atañe al argumento de acciones tendientes al cumplimiento de la norma, como lo alegaron en sus escritos de impugnación, basta indicar que en materia de acciones de cumplimiento no existe una zona de cumplimiento parcial en la que se analicen las buenas gestiones o intenciones de las entidades, sino que se pretende lograr el resultado establecido en la ley o acto administrativo correspondiente.”* -Subrayas fuera de texto- (Anexo 7.2)

**4.2** En providencia del 28 de noviembre de 2024, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta declaró que la entidad estatal, con régimen de contratación especial, Positiva Compañía de Seguros S.A. había incumplido con el deber establecido en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, consistente en “publicar en el SECOP II toda la actividad contractual; documentos precontractuales, contractuales y poscontractuales; salvo asuntos que encuentren sustento en reserva legal, dentro del término de 6 meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.”<sup>13</sup> -Subrayas fuera de texto- (Anexo 7.3).

**4.3** El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C declaró el incumplimiento del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior (FIDUCOLDEX) y del Fondo Nacional de Turismo (FONTUR), sujetas a un régimen de contratación especial, ordenando que: “(...) procedan a la publicación de la totalidad de actividad contractual, en todas sus etapas, que se haya realizado desde el 27 de agosto de 2024 inclusive, con cargo a los recursos de FONTUR y FIDUCOLDEX, que incluyan todos los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratistas, contratantes, supervisores o interventores, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual; (...) y también deben

---

Demandado: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y otro. Medio de Control: Acción de cumplimiento (Anexo 7.2).

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 28 de noviembre de 2024, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01657-01. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho  
Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A. Medio de Control: Acción de cumplimiento (Anexo 7.3).

*proceder a la publicación inmediata en la misma forma que se acaba de ordenar, de toda la actividad contractual en todas sus etapas, que realicen a partir de la fecha de notificación de esta sentencia”<sup>14</sup>* (Anexo 7.4).

El incumplimiento del deber legal de FONTUR y FIDUCOLDEX fue confirmado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia del 10 de abril de 2025<sup>15</sup>. (Anexo 7.5).

**4.4** En providencia del 5 de diciembre de 2024, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C declaró que Satena S.A., entidad estatal excluida del Estatuto General de la Contratación Administrativa Pública incumplió el mandato imperativo del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y ordenó la publicación de la totalidad de su actividad contractual, en todas sus etapas, desde el 18 de julio de 2022, incluyendo “(...) todos los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratistas, contratantes, supervisores o interventores”<sup>16</sup>. (Anexo 7.6).

El incumplimiento del deber legal de Satena S.A. fue confirmado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia del 13 de febrero de 2025<sup>17</sup>. (Anexo 7.7).

**4.5** El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia del 24 de abril de 2025 declaró que FIDUCOLDEX, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Procolombia incumplió el deber previsto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adiconado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, y fijó un término de tres meses, contados desde la notificación de la sentencia, para dar cumplimiento a su obligación legal<sup>18</sup>. (Anexo 7.8).

**4.6** Mediante providencia del 5 de febrero de 2025, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, ordenó a la entidad estatal, Sociedad Hotelera Tequendama S.A. “publicar en el SECOP II de la totalidad de los documentos que hacen parte de su actividad contractual, conforme el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adiconado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, esto es: “los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontratual”, salvo aquellos que gocen de reserva

<sup>14</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C. Radicado No. 25000 2341 000 2024 01213 00. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho. Demandadas: Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD y Fiduciaria La Previsora S.A. Medio de control: acción de cumplimiento. (Anexo 7.4)

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de abril de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2025-01876-01. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho Demandado: Fondo Nacional de Turismo y otro. Medio de Control: Acción de cumplimiento (Anexo 7.5).

<sup>16</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C. Radicado No. 25000 2341 000 2024 01906 00. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho. Demandadas: Satena S.A. Medio de control: acción de cumplimiento. (Anexo 7.6)

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de abril de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01906-01. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho Demandado: Satena S.A. Medio de Control: Acción de cumplimiento (Anexo 7.7).

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de abril de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-02092-01. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho Demandado: FIDUCOLDEX, vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PROCOLOMBIA Medio de Control: Acción de cumplimiento (Anexo 7.8).

legal, lo cual deberá justificar adecuadamente en cada caso la entidad accionada<sup>19</sup> -Subrayas por fuera de texto-. (Anexo 7.9).

4.7 Finalmente, se destaca la sentencia del 20 de febrero de 2025, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en la cual declaró que Ecopetrol S.A., entidad estatal sujeta a un régimen de contratación especial y sociedad matriz de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., incumplió su deber contenido en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022<sup>20</sup>. En esta providencia se lee:

#### “2.5 Caso en concreto

45. Corresponde a la Sala determinar si Ecopetrol S.A. tiene a su cargo la obligación de publicar «toda la actividad contractual» de la compañía en SECOP II y, en caso afirmativo, si ha incumplido con la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022.(...)

54. Al verificar la página web del SECOP II, la Sala advierte que, si bien existen múltiples publicaciones por parte de la entidad desde el 2022, en su mayoría los contratos aparecen en estado de «presentación de oferta» (...)

58. Por ende, resulta suficiente concluir que, con base en la información que reposa en SECOP II, Ecopetrol S.A. no ha cumplido a cabalidad con el mandato imperativo que le impone el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, sin que se advierta que la referida ley excluye a la sociedad accionada del cumplimiento de dicho deber de publicidad.

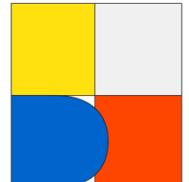
#### 2.6. Conclusión

62. Por lo anterior, la Sala revocará la sentencia de primera instancia proferida el 10 de diciembre de 2024, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera – Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, le ordenará a la demandada que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, dé cumplimiento al artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, salvo en los casos en los que se configure una causal de reserva.<sup>21</sup> -Subrayas por fuera de texto-. (Anexo 7.10).

5. Considerando las anteriores disposiciones normativas, FEDE. Colombia radicó **solicitud de cumplimiento el 09 de abril de 2025** ante OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., con el propósito de solicitar el cumplimiento de los deberes legales de publicidad de su actividad contractual, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), en los términos del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. Así se indicó:

<sup>19</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B. Radicado No. 25000 2341 000 2024 02086 00. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho. Demandada: Sociedad Hotelera Tequendama S.A. Medio de control: acción de cumplimiento. (Anexo 7.9)

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de abril de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01938-01. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho Demandado: Ecopetrol S.A. Medio de Control: Acción de cumplimiento (Anexo 7.10).



## **"II. PETICIÓN**

*Se solicita a la sociedad OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 80068713-8 cumplir con su deber legal y administrativo de publicar toda la actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) en los términos del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022". (Anexo 8)*

**6.** Mediante oficio del 25 de abril de 2025 OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. dio respuesta a la solicitud de cumplimiento, señalando que: (Anexo 9)

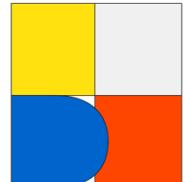
- a) Ha cumplido con lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 1150 de 20007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, respecto del deber de publicidad y transparencia de su actividad contractual. Resalta que la empresa ha implementado mecanismos internos de control y supervisión para asegurar que toda información contractual sea publicada de manera oportuna y completa en el SECOP II.
- b) Existe información de carácter contractual que no ha sido publicada porque goza de reserva y su divulgación podría comprometer los intereses legítimos protegidos por la ley.
- c) En todo caso, complementaron en la plataforma del SECOP II la información respecto de los contratos y/o procesos de contratación que fueron objeto de la solicitud y presentaron las capturas de pantallas con la inclusión de algunos documentos relacionados con las contrataciones objeto de la solicitud.

**7.** Pese a esta respuesta, se evidencia, de una parte: **i)** que en la plataforma SECOP II persiste la omisión en la publicidad de la actividad contractual que motivó la solicitud, y **ii)** que las razones generales de la reserva de la información señaladas en la respuesta, no excusan la obligación de la empresa de publicar su actividad contractual y decidir en cada caso concreto, respecto de cada documento, la aplicación o no de criterios de confidencialidad. Lo anterior, en línea con el criterio previsto en la Ley Estatutaria 1712 de 2014 sobre acceso a la información pública y según el criterio fijado por el Consejo de Estado en su jurisprudencia según el cual "*las causales de reserva son taxativas y de interpretación restrictiva. Por tanto, estas no pueden ser alegadas de forma general, bajo un argumento universal acerca de la actividad comercial de la empresa*".<sup>21</sup>

Es más, de la misma respuesta de la accionada se advierte que no cumple a cabalidad con su obligación legal:

*"En el mismo sentido, sirva la oportunidad para advertir que ODC se encuentra en un proceso de actualización y complementación de la información publicada en la plataforma SECOP II respecto de sus procedimientos contractuales, los cuales por las razones antes indicadas requieren de un ejercicio de revisión y segregación adicional, el cual impone unos tiempos y procedimientos de mayor rigor que otras entidades*

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de abril de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01938-01. Demandante: Fundación para el Estado de Derecho Demandado: Ecopetrol S.A. Medio de Control: Acción de cumplimiento (Anexo 7.10).



públicas. No obstante, es compromiso de ODC atender cabalmente la normatividad legal, particularmente el mandato contenido en el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022.” (Anexo 9) –Subrayas fuera de texto-

**7.1.** Aunado a lo anterior, una vez verificada la plataforma SECOP II se evidencia que, si bien la empresa realizó algunas publicaciones sobre su actividad contractual, no se constata la publicidad de la totalidad de la documentación que exige el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, toda vez que tales normas obligan a la publicidad de todos los “*documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual.*”

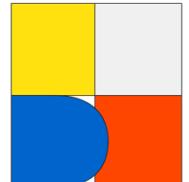
Para acreditar lo anterior se presentan las siguientes búsquedas en el SECOP:

Seleccionar Entidad Estatal / Proveedor

Buscar por

| Número de documento                 | Nombre                           |
|-------------------------------------|----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> 860506688  | GRODCO INGENIEROS CIVILES SAS    |
| <input type="checkbox"/>            | ConSORCIO CENAC 247 RODC-GBG     |
| <input type="checkbox"/> 8001007009 | FUNDACION OLEODCUTOS DE COLOMBIA |
| <input type="checkbox"/>            | UNIÓN TEMPORAL RODC - MOYCOSA    |
| <input type="checkbox"/> 900524851  | FOODCONSULTING S.A.S BIC         |
| <input type="checkbox"/> 1085321973 | SANTIAGO PATIÑO WOODCOCK         |
| <input type="checkbox"/> 901450421  | RODCAR COLOMBIA SAS              |
| <input type="checkbox"/> 800068713  | ODC                              |

[Ver más](#) [Ver menos](#)



**Criterios de búsqueda**

**Datos de la entidad** Buscar por nombre o número de documento

800068713

**Datos de proceso** Buscar por el número de proceso, la descripción o la región

**Límite sus resultados**

Número del proceso

Título del proceso

Objeto de proceso

Código UNSPSC

Región

Estado  Seleccionar

Fecha de publicación desde 01/07/2022 08:39

Fecha de publicación hasta 08/05/2025 08:39

Fuente: SECOP II

De la búsqueda se evidencia, entre otras, las siguientes inconsistencias en cumplimiento del referido deber legal:

(i) Contrato publicado el 02 de diciembre de 2022<sup>22</sup>, por un monto de \$ 2.813.758 cuyo objeto es “suministro de materiales mecánicos (Chumacera, Puente,2- 15/16” Ref.124083SCM2)”, respecto del cual solamente se encuentra publicada en el SECOP II las condiciones particulares de la contratación directa<sup>23</sup> y la orden de compra<sup>24</sup>, así:

| Contratos   |  |                           |                         | Volver al principio |
|---|--|---------------------------|-------------------------|---------------------|
| Entidad adjudicataria   | Cantidad del contrato  | Documentos                | Evaluaciones            |                     |
| <i>No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados</i>              |  |                           |                         |                     |
| Documentos  |  |                           |                         |                     |
| Documentos del Proceso  |  |                           |                         |                     |
| Nombre  | Descripción  |                           |                         |                     |
| <input type="checkbox"/> anexono1condicionesparticularesdelcontratocontrataciondirect80008417.pdf | anexono1condicionesparticularesdelcontratocontrataciondirect80008417.pdf | <a href="#">Descargar</a> | <a href="#">Detalle</a> |                     |
| <input type="checkbox"/> 04.1 ORDEN DE COMPRA OCENSA 8000008417.pdf                               | 04.1 ORDEN DE COMPRA OCENSA 8000008417.pdf                               | <a href="#">Descargar</a> | <a href="#">Detalle</a> |                     |

Pese a la publicidad de las condiciones particulares y de la orden se pregunta: ¿dónde está la oferta del contratista, el acta de inicio, las garantías en caso de ser requeridas, los informes de ejecución,

<sup>22</sup> El proceso se puede consultar en: <https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxLbl=Buscar+processos&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fContractNoticeManagement%2fIndex&notice=CO1.NTC.3602991>

<sup>23</sup> Anexo 11

<sup>24</sup> Anexo 11.1.

los informes del supervisor?, así como el acta de terminación teniendo en cuenta que la contratación finalizó el 25 de diciembre de 2022 y no se evidenció la publicación de adiciones y prórrogas a la contratación.

**(ii)** Contrato publicado el 27 de enero de 2023<sup>25</sup> por un monto de \$ 5.235,31 (dólares) cuyo objeto es “suministro de los repuestos de la marca Caterpillar de las estaciones Vasconia, Caucasia y Coveñas del Oleoducto de Colombia por un plazo de 2 años contado a partir de la fecha de la Firma del Acuerdo”, respecto del cual se encuentra publicado en el SECOP II la orden de compra<sup>26</sup> y el formato de acta de recibo de bienes<sup>27</sup>:

| Anexos                  | Documento                           | Nombre del documento                | Detalle |
|-------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|---------|
|                         | 4800007988 ORDEN DE COMPRA.docx.pdf | 4800007988 ORDEN DE COMPRA.docx.pdf |         |
| <u>Texto de mensaje</u> |                                     |                                     |         |
| Anexos                  | Documento                           | Nombre del documento                | Detalle |
|                         | 06.1-MOD1-5001289661-202302.pdf     | 06.1-MOD1-5001289661-202302.pdf     |         |
| <u>Texto de mensaje</u> |                                     |                                     |         |

No obstante la publicación de esta documentación se pregunta: ¿dónde está la oferta del contratista, el acta de inicio, las garantías en caso de ser requeridas, los informes del supervisor? ?, así como el acta de terminación teniendo en cuenta que la contratación finalizó el 10 de marzo de 2023 y no se evidenció la publicación de adiciones y prórrogas a la contratación.

**(iii)** Contrato publicado el 01 de febrero de 2023<sup>28</sup>, por un monto de \$1.560.000 cuyo objeto es “entrega de Batería, Rect, Acido, Sulfur, 12V, 70Ah, Recargable”, respecto del cual se encuentra publicado en el SECOP II especificaciones técnicas<sup>29</sup>, invitación<sup>30</sup>, cuadro ofrecimiento técnico<sup>31</sup> y orden de compra<sup>32</sup>, así:

<sup>25</sup> El proceso se puede consultar en: <https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?notice=CO1.NTC.386527>

<sup>26</sup> 9

<sup>26</sup> Anexo 12

<sup>27</sup> Anexo 12.1.

<sup>28</sup> El proceso se puede consultar en:

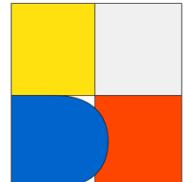
<https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxLbl=Buscar+processos&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fContractNoticeManagement%2fIndex&notice=CO1.NTC.3901809>

<sup>29</sup> Anexo 13

<sup>30</sup> Anexo 13.1

<sup>31</sup> Anexo 13.2

<sup>32</sup> Anexo 13.3



## Documentos

[Volver al principio](#)

### Documentos del Proceso

| Nombre  | Descripción  | Descargar                 | Detalle                 |
|---|--|---------------------------|-------------------------|
| <input type="checkbox"/> anexo1invitacionespecificacionestecnicas4020511-avM1N.xls        | anexo1invitacionespecificacionestecnicas4020511-avM1N.xls        | <a href="#">Descargar</a> | <a href="#">Detalle</a> |
| <input type="checkbox"/> 02.1.3 invitacion4020511-p6xey.pdf                               | 02.1.3 invitacion4020511-p6xey.pdf                               | <a href="#">Descargar</a> | <a href="#">Detalle</a> |
| <input type="checkbox"/> 02.2.3 cuadrodefrecimientotecnico4020511twppg2tcyc-4jHOA (1).xls | 02.2.3 cuadrodefrecimientotecnico4020511twppg2tcyc-4jHOA (1).xls | <a href="#">Descargar</a> | <a href="#">Detalle</a> |
| <input type="checkbox"/> 04.1 800008408docx.pdf   | 04.1 800008408docx.pdf   | <a href="#">Descargar</a> | <a href="#">Detalle</a> |

Con ocasión de la publicación de esta documentación se pregunta: ¿dónde está la oferta del contratista, el acta de inicio, las garantías en caso de ser requeridas, los informes de ejecución, los informes del supervisor?, así como el acta de entrega o acta de terminación teniendo en cuenta que la contratación finalizó el 01 de diciembre de 2022 y no se evidenció la publicación de adiciones y prórrogas a la contratación.

(iv) Contrato publicado el 01 de febrero de 2023<sup>33</sup> por un monto de \$11.118.000 cuyo objeto es “entrega de Interruptor Presión Tipo: Ajustable Rango Operacion:6-138psi Conexion:1/2” Tipo de Rosca: NPT Tension:12V Grado de Protección: NEMA 4 7 9 13 características Adicionales: Presión máxima 3000psi”, respecto del cual solo se encuentra publicado en el SECOP II la invitación a participar en el proceso<sup>34</sup>, así:

## Contratos

[Volver al principio](#)

### Entidad adjudicataria

### Cuanta del contrato

### Documentos

### Evaluaciones

No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados

## Documentos

[Volver al principio](#)

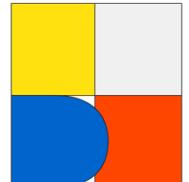
### Documentos del Proceso

| Nombre   | Descripción                         | Descargar                 | Detalle                 |
|--|-------------------------------------|---------------------------|-------------------------|
| <input type="checkbox"/> invitacion4020199-gH4Tk80008449.pdf | invitacion4020199-gH4Tk80008449.pdf | <a href="#">Descargar</a> | <a href="#">Detalle</a> |

Pese a la publicidad de esta documentación se pregunta: ¿dónde está la oferta del contratista, contrato u orden de compra, el acta de inicio, las garantías en caso de ser requeridas, los informes de ejecución, los informes del supervisor?, así como el acta de terminación teniendo en cuenta que la contratación finalizó el 23 de julio de 2023 y no se evidenció la publicación de adiciones y prórrogas a la contratación.

<sup>33</sup> El proceso puede consultarse en: <https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxLbl=Buscar+processos&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fContractNoticeManagement%2fIndex&notice=CO1.NTC.3899469>

<sup>34</sup> Anexo 14



(v) Contrato publicado el 01 de febrero de 2023<sup>35</sup> por un monto de \$521.592.100 cuyo objeto es “Servicio de Inspección y/o Pruebas integrales de los sistemas de protección contra incendios ODC”, respecto del cual se encuentra publicado en el SECOP II el anexo no. 2 especificaciones técnicas<sup>36</sup>, así:

| Contratos  |   |            |              | Volver al principio |
|--|---|------------|--------------|---------------------|
| Entidad adjudicataria  | Cantidad del contrato                       | Documentos | Evaluaciones |                     |
| <i>No existen resultados que cumplen con los criterios de búsqueda especificados</i> |   |            |              |                     |
| Documentos   |   |            |              | Volver al principio |
| Documentos del Proceso   |   |            |              |                     |
| Nombre   | Descripción                                 |            | Descargar    | Detalle             |
| <input type="checkbox"/> anexo2esptecsciodccorregidormpr80008433.pdf                 | anexo2esptecsciodccorregidormpr80008433.pdf |            | Descargar    | Detalle             |

| Información adicional                                      |     | Volver al principio |
|--|-----|---------------------|
| <b>Idioma y moneda</b>                                     |     |                     |
| <b>Idiomas aceptados en el proceso</b> Espaniol (Colombia) |     |                     |
| Moneda aceptada  | COP |                     |

Pese a la publicidad de esta documentación se pregunta: ¿dónde está la oferta del contratista, el contrato suscrito, el acta de inicio, las garantías en caso de ser requeridas, los informes de ejecución, los informes del supervisor?

(vi) Contrato publicado el 06 de octubre de 2023<sup>37</sup> por un monto de \$267.840.839, cuyo objeto es: “El Contratista, bajo su exclusivo cargo y riesgo, se obliga a favor de la Compañía a la prestación de los servicios de redención de beneficios para la gestión del programa de reconocimiento y balance vida-trabajo, a entera satisfacción de ésta, en los términos anotados en el presente Contrato”, respecto del cual solo encuentran publicados en el SECOP II el acta de inicio<sup>38</sup> y contrato<sup>39</sup>, así:

| Contratos  |  |            |              | Volver al principio |
|--|--|------------|--------------|---------------------|
| Entidad adjudicataria  | Cantidad del contrato                                      | Documentos | Evaluaciones |                     |
| <i>No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados</i> |  |            |              |                     |
| Documentos   |  |            |              | Volver al principio |
| Documentos del Proceso   |  |            |              |                     |
| Nombre   | Descripción  |            | Descargar    | Detalle             |
| <input type="checkbox"/> ODC - Contrato No. 8000008683 Integro Colombia 13.9.23.pdf  | ODC - Contrato No. 8000008683 Integro Colombia 13.9.23.pdf |            | Descargar    | Detalle             |
| <input type="checkbox"/> 03.ACTA DE INICIO DEL CONTRATO 8000008683.docx.pdf          | ACTA DE INICIO DEL CONTRATO                                |            | Descargar    | Detalle             |

<sup>35</sup> El proceso se puede consultar en: <https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxLbl=Buscar+processos&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fContractNoticeManagement%2fIndex&notice=CO1.NTC.3900313>

<sup>36</sup> Anexo 15

<sup>37</sup> El proceso se puede consultar en: <https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxLbl=Buscar+processos&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fContractNoticeManagement%2fIndex&notice=CO1.NTC.5037604>

<sup>38</sup> Anexo 16

<sup>39</sup> Anexo 16.1

Pese a la publicidad de esta documentación se pregunta: ¿dónde está la invitación realizada, las especificaciones técnicas, la oferta del contratista, las garantías en caso de ser requeridas, los informes de ejecución, los informes del supervisor?

**(vii)** Contrato publicado el 05 de mayo de 2023<sup>40</sup> por un monto de \$1.578.996.058, cuyo objeto es: “Suministro de equipos y materiales para medición de tanques de estaciones de Coveñas y Vasconia del Oleoducto de Colombia”, respecto del cual se encuentran publicados en el SECOP II la orden de compra<sup>41</sup> y anexo 1 condiciones particulares del contrato<sup>42</sup>, así:

| Contratos  |                      |   |              | Volver al principio |
|--|----------------------|---|--------------|---------------------|
| Entidad adjudicataria  | Cuantía del contrato | Documentos  | Evaluaciones |                     |
| <i>No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados</i>       |                      |   |              |                     |
| <b>Documentos</b>  |                      |   |              |                     |
| Documentos del Proceso   |                      |   |              | Volver al principio |
| Nombre   |                      | Descripción   |              |                     |
| <input type="checkbox"/> orden de compra 8000008559 CPR ODC.pdf                            |                      | orden de compra 8000008559 CPR ODC.pdf                            |              | Descargar Detalle   |
| <input type="checkbox"/> 40209504020771odcanexo1condicionesparticularesdelcontrato8559.pdf |                      | 40209504020771odcanexo1condicionesparticularesdelcontrato8559.pdf |              | Descargar Detalle   |

Pese a la publicidad de esta documentación se pregunta: ¿dónde está la oferta del contratista, el acta de inicio, las garantías en caso de ser requeridas, los informes de ejecución, los informes del supervisor?, así como el acta de terminación teniendo en cuenta que la contratación finalizó el 25 de junio de 2023 y no se evidenció la publicación de adiciones y prórrogas a la contratación.

**(viii)** Contrato publicado el 30 de julio de 2024<sup>43</sup> por un monto de \$196.910.692, cuyo objeto es: “suministro de una unidad paquete de tratamiento de agua potable PTAP, a entera satisfacción de ésta, en los términos anotados en el presente Contrato”, respecto del cual solo encuentra publicado en el SECOP II el contrato<sup>44</sup>, así:

<sup>40</sup> El proceso se puede consultar en: <https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxLbl=Buscar+processos&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fContractNoticeManagement%2fIndex&notice=CO1.NTC.4373766>

<sup>41</sup> Anexo 17

<sup>42</sup> Anexo 17.1

<sup>43</sup> El proceso se puede consultar en: <https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxLbl=Buscar+processos&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fContractNoticeManagement%2fIndex&notice=CO1.NTC.6466984>

<sup>44</sup> Anexo 18

| Contratos  |                      |            |                           | <a href="#">Volver al principio</a> |
|--|----------------------|------------|---------------------------|-------------------------------------|
| Entidad adjudicataria  | Cuantía del contrato | Documentos | Evaluaciones              |                                     |
| <i>No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados</i> |                      |            |                           |                                     |
| Documentos   |                      |            |                           | <a href="#">Volver al principio</a> |
| Documentos del Proceso   |                      |            |                           |                                     |
| Nombre   | Descripción          |            |                           |                                     |
| <input type="checkbox"/> 8000009218.pdf  | 8000009218.pdf       |            | <a href="#">Descargar</a> | <a href="#">Detalle</a>             |

Pese a la publicidad de esta documentación se pregunta: ¿dónde está la oferta del contratista, el acta de inicio, las garantías en caso de ser requeridas, los informes de ejecución, los informes del supervisor?, así como el acta de terminación teniendo en cuenta que la contratación finalizó el 29 de octubre de 2024 y no se evidenció la publicación de adiciones y prórrogas a la contratación.

**7.2.** Los anteriores ejemplos permiten corroborar que la publicación incompleta de los expedientes contractuales representa un desconocimiento del deber legal de publicar en el SECOP II todos los “*documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual.*”

Ahora, si bien esta es una pequeña muestra de las publicaciones en el SECOP II se pregunta: ¿Cómo puede la ciudadanía evidenciar que OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. sí está cumpliendo con su obligación legal de publicar TODOS los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor -tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual, respecto de los contratos celebrados, ejecutados y liquidados con recursos públicos?

Recuérdese que el Consejo de Estado ha señalado que el cumplimiento parcial de una obligación legal no exime de satisfacer de manera íntegra lo ordenado por la ley, es decir, en materia de acciones de cumplimiento, “*no existe una zona de cumplimiento parcial*”<sup>45</sup>.

**7.3.** Uno de los pilares esenciales del Estado de Derecho está representado en el derecho de todas las personas a acceder a información y documentos públicos, lo cual se relaciona entre otros, con los principios de publicidad, transparencia y control de la gestión de los asuntos públicos.

Estas garantías se sustentan entre otras, en el derecho de petición (artículo 23 constitucional), en el derecho a la información veraz e imparcial (artículo 20 constitucional), en el derecho de acceso a los documentos públicos (artículo 74 constitucional), en el principio de publicidad (artículo 209 constitucional), así como en el principio de máxima publicidad y divulgación (artículo 3, Ley Estatutaria 1712 de 2014), el cual implica que la información y el acceso a la misma es la regla general, esto es, la presunción de que toda información pública es accesible, por lo que la reserva es

<sup>45</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. M.P Gloria María Gómez Montoya. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Referencia: acción de cumplimiento. Radicación: 25000-23-41-000-2024-01213-01. Anexo 7.1

una excepción que se somete a fines legítimos y a altos estándares de proporcionalidad e interpretación restrictiva<sup>46</sup>.

Por lo tanto, si bien OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. en el marco de su objeto social puede tener información que represente secretos comerciales o industriales, tal situación debe ser definida en cada caso concreto, y no establecerse como una regla general que impida el acceso a la información sobre la gestión contractual.

**7.3.1.** De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado citada, las aseveraciones generales sobre la reserva no son suficientes para eximir a las entidades estatales con régimen especial del deber de publicidad contractual. Eso es así, toda vez que las causales de reserva son taxativas, de interpretación restrictiva, y no pueden invocarse de manera global o abstracta, sin un análisis concreto de cada documento y sin motivación individualizada.

Además, cuando se trate de información parcialmente reservada, debe publicarse una versión parcial del documento, protegiendo exclusivamente los apartes que se encuentren amparados por alguna de las excepciones legales previstas en la Ley Estatutaria 1712 de 2014. En consecuencia, las explicaciones ofrecidas por la entidad no resultan suficientes para evadir el deber de publicidad integral establecido en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, razón por la cual persiste la obligación de dar acceso a toda la información contractual, salvo aquella cuya reserva esté debidamente sustentada en cada caso.

En esa medida, la reserva y confidencialidad no puede ser la regla general en materia de publicidad de la actividad contractual, puesto que el legislador expresamente consagró la garantía de acceso a los documentos que integran el sistema de compras públicas de las entidades estatales, independiente de su régimen contractual.

Considerando lo anterior se pregunta:

- ¿Cuántos recursos fueron invertidos por OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. en contratación para cada año 2022, 2023, 2024 y 2025? y ¿qué porcentaje de dichos recursos se encuentra efectivamente publicado en el SECOP II?
- ¿Cuántos contratos fueron celebrados por OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. para cada año 2022, 2023, 2024 y 2025 y, considerando el total por cada año, qué porcentaje se encuentra publicado en el SECOP II?
- Respecto de los contratos no publicados: ¿cuántos no fueron publicados en el SECOP II aduciendo razones de reserva y confidencialidad de la información?

---

<sup>46</sup> “En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones. El establecimiento de restricciones al derecho de acceso a información sin la observancia de los límites constitucionales y convencionales crea un campo propicio para la actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de la información como reservada, generando inseguridad jurídica respecto al ejercicio de este derecho y las facultades del Estado para restringirlo.” Corte Constitucional, sentencia C-540 de 2012.

- ¿Los contratos en OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. se identifican con algún número o consecutivo? En caso afirmativo ¿cuántos se han dejado de publicar en el SECOP II aduciendo razones de reserva y confidencialidad de la información?
- Si el legislador estableció la garantía de publicidad para toda la actividad contractual de las entidades estatales ¿por qué OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. no la cumple a cabalidad?

**7.4.** Si se admite la posibilidad de que OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. eluda la obligación de publicar documentos que hacen parte de su actividad contractual, se estaría desconociendo que el legislador expresamente amplió la publicidad de la actividad contractual para toda la contratación del Estado, independiente del régimen jurídico contractual empleado para la selección de contratistas y la ejecución contractual.

Recuérdese que así quedó establecido en la exposición de motivos de la Ley 2195 de 2022, donde se resalta el querer del legislador de ampliar, a todo el sistema de compras públicas, el deber de publicar la actividad contractual en el sistema público SECOP.

En efecto, en la discusión que se dio en el Senado, en la audiencia pública se resaltó por parte de Colombia Compra Eficiente que:

*“Jorge Tirado- Colombia Compra Eficiente: Destaca el trabajo aunado con la Secretaría de Transparencia y los miembros de la Comisión Nacional de Moralización, sin embargo, manifiesta la necesidad de incluir algunas disposiciones en el proyecto de ley, relacionadas por ejemplo con... hacer obligatorio que las entidades exceptuadas de la contratación estén obligadas a publicar los documentos en el SECOP”<sup>47</sup>*

Ahora, en la justificación realizada a las modificaciones del texto legislativo inicialmente propuesto se lee:

*“VIII. JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES  
(...)*

*En relación con las adiciones en materia contractual, se incluyen varios artículos relacionados con lo siguiente: 1) Extender la obligatoriedad de la aplicación del régimen de contratación estatal y pliegos tipo, cuando se celebran convenios interadministrativos con una entidad que tiene régimen de contratación privada con el fin de evitar la contratación directa con recursos del estado (sic) y proveer mayores garantías al proceso. 2) Establecer con claridad la obligación de las empresas privadas que ejecuten recursos públicos de cumplir con el principio de transparencia y registro de información en la plataforma Secop. 3) Incluir dentro de las causales de selección abreviada los bienes y servicios no uniformes. Por último, 4) Revestir de la posibilidad de*

<sup>47</sup> Gaceta del Congreso No. 274 del 13 de abril de 2021. Informe de ponencia para primer debate en Comisión Primera del Senado de la República al proyecto de ley No. 341 de 2020 Senado. (Anexo 18)  
Sitio web:

[https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2021/gaceta\\_274.pdf](https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2021/gaceta_274.pdf)

*estipular cláusulas excepcionales y facultades unilaterales a las entidades estatales exceptuadas del Estatuto General de Contratación Estatal.”<sup>48</sup> -Subrayas fuera de texto-*

Por su parte, en el trámite desarrollado en la Cámara de Representantes, en punto a la “*justificación jurídica del articulado*” se indicó en el informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 369 de 2021-Cámara 341 de 2020 de Senado, respecto de las disposiciones en materia contractual para la moralización y transparencia que:

*“A su vez, se establecen artículos para el debido cumplimiento de los principios generales de la actividad contractual para entidades públicas que no están sometidas al Estatuto General de Contratación de la administración pública. En especial, se busca que estas realicen una correcta publicación de los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP II, o la plataforma que haga sus veces”<sup>49</sup> -Subrayas fuera de texto-*

También se destaca que en el Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara se indicó:

*“A su vez, se establecen artículos para el debido cumplimiento de los principios generales de la actividad contractual para entidades públicas que no están sometidas al Estatuto General de Contratación de la administración pública. En especial, se busca que éstas realicen una correcta publicación de los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP II, o la plataforma que haga sus veces”<sup>50</sup>*

Se reitera, el legislador tomó una decisión con la Ley 2195 de 2022 que impacta a todo el sistema de compras públicas y que incide de manera directa en las entidades estatales sometidas a un régimen excepcional de contratación, esto es, estableció como regla general la publicidad en el SECOP II de “*los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual*”. En tal sentido, la excepción a tal disposición, por motivos de reserva y confidencialidad debe ser decidida en cada caso y en consonancia con los principios de máxima publicidad y acceso a la información pública, que rigen al Estado de Derecho.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 87 de la Constitución establece que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, a efectos de que se

<sup>48</sup> Ibid.

<sup>49</sup> Gaceta del Congreso No. 1677 del 23 de noviembre de 2021 informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 369 de 2021-Cámara 341 de 2020. (Anexo 19)

Sitio web:

[https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2021/gaceta\\_1752.pdf](https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2021/gaceta_1752.pdf)

<sup>50</sup> Gaceta del Congreso No. 1752 del 1 de diciembre de 2021. Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de al proyecto de ley No. 369 de 2021 Cámara. (Anexo 20)

Sitio web:

[https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2021/gaceta\\_1752.pdf](https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2021/gaceta_1752.pdf)

ordene a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

2. La Ley 393 de 1997 desarrolló los requisitos (artículo 10), procedibilidad (artículo 8) y oportunidad (artículo 7) para el ejercicio de la acción de cumplimiento; por su parte, la Ley 1437 de 2011 señaló el derecho de las personas de exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas (artículo 5, numeral 7), de igual forma instituyó el cumplimiento de normas con fuerza material o actos administrativos (artículo 146).

Sobre la procedencia de la acción de cumplimiento la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“El objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.”*

*En conclusión, la acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución, es el derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.*

*El referido derecho se nutre del principio constitucional de la efectividad de los derechos que es anejo al Estado Social de Derecho, pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en condiciones dignas y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial.”<sup>51</sup>.*

3. El artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 establece la obligación de publicidad de la actividad contractual en las entidades que cuentan con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las cuales deben “publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II)”, obligación que comenzó a regir a partir del 18 de julio de 2022 y que, para el caso de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. no se está cumpliendo a cabalidad.

El legislador estimó pertinente darle publicidad a la actividad precontractual, contractual y poscontractual de las entidades estatales, con independencia de su régimen contractual, es decir,

<sup>51</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-157 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara (29 de abril de 1998) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-157-98.htm>

bien porque se ríjan por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública o por normas especiales y excepcionales con mayor orientación al derecho civil y comercial. Lo anterior se sustenta además en el debido manejo de los recursos públicos que están asociados a la contratación del Estado.

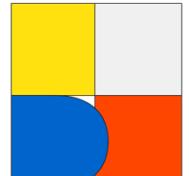
**4.** El principio de publicidad en el desarrollo de las funciones administrativas (artículo 209 constitucional), el principio de máxima publicidad de la información (artículo 2, Ley Estatutaria 1712 de 104), así como el principio de transparencia en la actividad administrativa (artículo 3, numeral 8, Ley 1437 de 2011) rigen la actividad contractual de la administración pública y de las entidades que pertenecen al Estado, con independencia de su régimen contractual aplicable.

**5.** Para el caso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. tiene el deber legal de:

- a) Publicar todos los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II).
- b) Cumplir con los principios de publicidad y transparencia en las etapas precontractual, contractual y poscontractual. Se reitera, el legislador dispuso para las entidades con régimen especial, que los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor deben ser publicados en la plataforma SECOP II.

**6.** En síntesis, el incumplimiento alegado se materializa de la siguiente forma:

| Ley 1150 de 2007, adicionada por la Ley 2195 de 2022.   | Incumplimiento   |
|---|--|
| <b>Ley 1150 de 2007, adicionada por la Ley 2195 de 2022:</b><br><b>“ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.</b> <i>Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la</i> | De la búsqueda en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) para el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2022 y el mes 08 de mayo de 2025 se evidenció que la información publicada por OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. <u>no cumple</u> a cabalidad con las exigencias legales, puesto que no se evidencia el cargue de todos los documentos exigidos por la Ley 1150 de 2007, adicionada por la Ley 2195 de 2022 |



*Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.*

*<Inciso adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo de los anteriores principios, deberán publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual.*

*<Inciso adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se establecerá un periodo de transición de seis (6) meses, para que las entidades den cumplimiento efectivo a lo aquí establecido.”*

Por lo anteriormente expuesto y en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico y el cumplimiento material de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, se solicita respetuosamente al H. Tribunal ordenar a OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. publicar la actividad contractual de dicha entidad en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II).

Lo anterior, a efectos de garantizar entre otros, el interés público, los principios de transparencia y de publicidad y el acceso del ciudadano a la información, en concordancia con el control social y la veeduría activa sobre la información contractual.

## V. PRETENSIONES

Ordenar a, **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, mediante la publicación de su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II).

## VI. PRUEBA DE LA RENUENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 y en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 146 y 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, se aporta como requisito de procedibilidad prueba de la solicitud de cumplimiento del deber legal elevado ante **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** (Anexos 8 y 9).

De esta manera queda acreditada la renuencia de la respectiva entidad.

## VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que FEDe. Colombia no está tramitando en la actualidad acción de cumplimiento ante **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** por el incumplimiento del mismo deber legal.

## VIII. COMPETENCIA

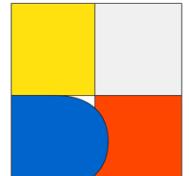
El Tribunal Administrativo es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, a la luz de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal establece: “*Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas*”.

## IX. PRUEBAS

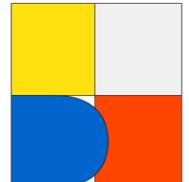
Pruebas aportadas con el escrito de demanda. En el siguiente enlace se encuentran los medios probatorios aportados disponibles para consulta pública en el siguiente enlace:

[https://drive.google.com/drive/folders/1\\_RtuUwQCl7dISASUqQJo76N4\\_8EUeTkm?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1_RtuUwQCl7dISASUqQJo76N4_8EUeTkm?usp=sharing)

|                      |  |
|----------------------|--|
| <b>Anexo No. 1</b>   | Certificado de existencia y representación de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.                             |
| <b>Anexo No. 1.1</b> | Certificado de existencia y representación legal FEDe. Colombia y cédula del representante legal.    |
| <b>Anexo 1.2</b>     | Informe Especial de Grupo. Grupo Empresarial Ecopetrol   |
| <b>Anexo No. 2</b>   | Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007. Ley 1150 de 2007.                                  |
| <b>Anexo No. 3</b>   | Diario Oficial No. 51.921 de 18 de enero de 2022. Ley 2195 de 2022.                                  |
| <b>Anexo No. 4</b>   | Circular Externa Única. Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente           |
| <b>Anexo No. 5</b>   | Circular externa No. 002 de 2024. Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente |
| <b>Anexo No. 6</b>   | Concepto C-071 de 2023. Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente.          |



|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Anexo No. 7</b>    | Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 21 de marzo de 2025, Radicado No. 11001-03-26-000-2022-00190-00 (69162). |
| <b>Anexo No. 7.1</b>  | Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C. Radicado No. 25000 2341 000 2024 01213 00.                                   |
| <b>Anexo No. 7.2</b>  | Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Radicado no. 25000-23-41-000-2024-01213-01.                                |
| <b>Anexo No. 7.3</b>  | Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 28 de noviembre de 2024, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01657-01.     |
| <b>Anexo No. 7.4</b>  | Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C. Radicado No. 25000 2341 000 2024 01213 00.   |
| <b>Anexo No. 7.5</b>  | Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Radicado no. 25000-23-41-000-2024-01213-01.  |
| <b>Anexo No. 7.6</b>  | Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C. Radicado No. 25000 2341 000 2024 01906 00.   |
| <b>Anexo No. 7.7</b>  | Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de abril de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01906-01.         |
| <b>Anexo No. 7.8</b>  | Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de abril de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-02092-01.         |
| <b>Anexo No. 7.9</b>  | Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B. Radicado No. 25000 2341 000 2024 02086 00.   |
| <b>Anexo No. 7.10</b> | Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 10 de abril de 2025, Radicado No. 25000-23-41-000-2024-01938-01.         |
| <b>Anexo No. 8</b>    | Petición de cumplimiento radicada por FEDE. Colombia y constancias de radicación.  |
| <b>Anexo No. 9</b>    | Respuesta de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.  |
| <b>Anexo No. 10</b>   | Manual de contratación OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.  |
| <b>Anexo No. 11</b>   | Condiciones particulares de la contratación directa del Proceso 8000008417   |
| <b>Anexo 11.1</b>     | Orden de compra del Proceso 8000008417   |
| <b>Anexo No. 12</b>   | Orden de compra del Proceso 4800007988   |
| <b>Anexo 12.1</b>     | Formato de acta de recibo de bienes del Proceso 4800007988   |
| <b>Anexo No. 13</b>   | Especificaciones Técnicas del Proceso 8000008408   |
| <b>Anexo No. 13.1</b> | Invitación del Proceso 8000008408  |
| <b>Anexo No. 13.2</b> | Cuadro del Ofrecimiento Técnico del Proceso 8000008408   |
| <b>Anexo No. 13.3</b> | Orden de Compra del Proceso 8000008408   |
| <b>Anexo No. 14</b>   | Invitación del Proceso 8000008449  |
| <b>Anexo No. 15</b>   | Anexo No. 2 Especificaciones Técnicas del Proceso 8000008433   |
| <b>Anexo 16</b>       | Acta de Inicio del Proceso 8000008683  |
| <b>Anexo 16.1</b>     | Contrato del Proceso 8000008683  |



Fundación  
para el Estado  
de Derecho

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Anexo 17</b>   | Orden de Compra del Proceso 8000008559                               |
| <b>Anexo 17.1</b> | Anexo 1 condiciones particulares del contrato del Proceso 8000008559 |
| <b>Anexo 18</b>   | Contrato del Proceso 8000009218                                      |
| <b>Anexo 19</b>   | Gaceta No. 274 de 2021   |
| <b>Anexo 20</b>   | Gaceta No. 1677 de 2021  |
| <b>Anexo 21</b>   | Gaceta No. 1752 de 2021.   |

## X. NOTIFICACIONES

La parte demandante FEDe. Colombia recibirá notificaciones en:

**Dirección:** Calle 94 No. 21-76 Bogotá, D.C.

**Teléfono:** 3001160643

**Correo electrónico:** [notificaciones@fedecolombia.org](mailto:notificaciones@fedecolombia.org)

La parte accionada recibirá notificaciones:

### OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.

Dirección: Calle 13 # 7-80 Piso 13 Torre AR-Bogotá D.C.

Teléfono: (601) 3198800

Correo electrónico: [notificaciones.judiciales@oleoductodecolombia.com](mailto:notificaciones.judiciales@oleoductodecolombia.com)

Cordialmente,

  
**ANDRÉS CARO BORRERO**  
C.C 1.136.883.888  
Representante legal  
**FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO**  
NIT 901.652-590



Demandante: Fedecolombia  
Demandado: Oleoducto de Colombia S.A.  
Rad: 25000-23-41-000-2025-00775-01

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**CONSEJERO DE ESTADO PONENTE: OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**Referencia:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2025-00775-01  
**Accionantes:** FEDECOLOMBIA  
**Accionado:** OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.

**Temas:** Modifica sentencia de primera instancia -Ordena cumplimiento

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

La Sala decide la impugnación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia del 19 de junio de 2025, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, que accedió a las pretensiones de la acción de cumplimiento.

**1. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de cumplimiento**

1. En ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución y desarrollada por la Ley 393 de 1997, la Fundación para el Estado de Derecho - en adelante FEDE Colombia- presentó demanda contra el Oleoducto de Colombia S.A. -en adelante ODC- con el fin de obtener el cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022<sup>1</sup>.

2. Como consecuencia, se ordene a la accionada la publicidad de los contratos suscritos en la plataforma SECOP II.

**2. Pretensiones de la demanda**

3. La parte actora solicitó:

Ordenar a, OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de

<sup>1</sup> «Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos».



Demandante: Fedecolombia  
Demandado: Oleoductos de Colombia S.A.  
Rad: 25000-23-41-000-2025-00775-01

2022, mediante la publicación de su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II).

### 3. Hechos y fundamentos de la solicitud

4. El ODC es una sociedad anónima, de nacionalidad colombiana, de economía mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía. Su objeto social se relaciona entre otros: «con la explotación comercial de un sistema de oleoducto de uso privado, cuyo punto de partida será una estación de bombeo ubicada en Vasconia, jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá».

5. Por su parte, ECOPETROL S.A., es una sociedad de economía mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, la cual ejerce situación de control sobre ODC a través de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con una participación accionaria de 73 %, como quedó registrado en la en el Informe Especial del Grupo Ecopetrol.

6. De manera que ODC es actualmente una sociedad subordinada de Ecopetrol S.A. Por tanto, es controlada indirectamente por Ecopetrol.

7. El artículo 2 de la Ley 80 de 1993 define a las entidades estatales desde diferentes criterios, uno de ellos es el siguiente: «1º. Se denominan entidades estatales... las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles».

8. En tal sentido, ODC, es una entidad estatal, toda vez que su matriz, Ecopetrol S.A es una sociedad con capital mayoritariamente público, y ostenta el 73 % de la participación en aquella. Es decir, que cuenta con una participación de capital público superior al 50 %.

9. De conformidad con lo señalado en los artículos 13 y 14 de la Ley 1150 de 2007, la actividad contractual de ODC está exceptuada del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se rige exclusivamente por las reglas del derecho privado, los principios de la función administrativa y la gestión fiscal, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, y las políticas, procedimientos y manuales internos.

10. Precisó que Colombia Compra Eficiente, mediante circular externa 002 del 23 de agosto de 2024, reiteró la obligación legal de las entidades estatales que cuentan con régimen de contratación especial y excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, de publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el SECOP II.

11. Como consecuencia, y en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico y el cumplimiento material de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, la parte actora solicitó ordenar



Demandante: Fedecolombia  
Demandado: Oleoductos de Colombia S.A.  
Rad: 25000-23-41-000-2025-00775-01

a ODC, publicar la actividad contractual de dicha entidad en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) desde julio de 2022, dado que, al consultar la plataforma, no se observa el cumplimiento de dicha obligación.

#### **4. Actuaciones procesales**

12. Mediante proveído del 23 de mayo de 2025, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, admitió la acción de cumplimiento y se vinculó al proceso a la sociedad Ecopetrol S.A., en calidad de tercero con interés directo en el proceso, en la medida en que ejerce situación de control sobre la sociedad accionada ODC.

##### **4.2. Contestaciones a la demanda**

13. OCD, a través de apoderado judicial, indicó que la presente acción constitucional resulta improcedente dado que, desde la petición de constitución en renuencia, el accionante hizo referencia a unos procesos de selección puntuales (8000008417; 4800007988; 8000008408; que en su criterio no estaban totalmente incorporados en el SECOP).

14. Sin embargo, la entidad, respecto de estos procesos de selección, reportó qué información era pública y se abstuvo de compartir información reservada en los términos de la Ley 1712 de 2014. Por tanto, afirmó que, si el actor no estaba conforme con la respuesta, el procedimiento aplicable no es la acción de cumplimiento, sino el artículo 26 del C.P.A.C.A. (recurso de insistencia).

15. Manifestó que, la parte actora parte de una premisa errada al pretender que ODC debe publicar toda su información contractual, dado que el mandato consagrado en la Ley 1150 de 2007, modificada por la Ley 2195 de 2022, debe interpretarse de manera congruente con lo reglado en la Ley 1712 de 2014, la cual, desde sus definiciones contempla la información pública clasificada y la información pública reservada.

16. Informó que, en el caso concreto no existió renuencia por parte de ODC dado que está acreditado que la compañía, dio respuesta a la solicitud de cumplimiento elaborada por la ahora accionante dentro del término que contaba para ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, por lo cual no es cierto que haya un desconocimiento a la solicitud elevada.

17. Argumentó que, la acción de cumplimiento no está llamada a prosperar en la medida en que la entidad ha publicado la información que no es objeto de reserva en el SECOP.

18. Enseguida, adujo que la accionante carece de legitimación en la causa dado que no se ve afectada por la no aplicación de la norma o acto administrativo.



Demandante: Fedecolombia  
Demandado: Oleoductos de Colombia S.A.  
Rad: 25000-23-41-000-2025-00775-01

19. Ecopetrol S.A., a pesar de haber sido debidamente notificado, guardó silencio y no allegó el informe requerido.

#### **4.3. Fallo de primera instancia**

20. En sentencia del 19 de junio de 2025, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, accedió a las pretensiones de la acción de cumplimiento, por cuanto, contrario a lo que señaló en la contestación de la demanda, ODC no logró acreditar el cumplimiento cabal del mandato objeto de la presente acción, en el sentido de publicar la totalidad de los documentos que hacen parte de su actividad contractual, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022.

21. Como consecuencia, reitero la importancia de la publicación de los procesos contractuales en la plataforma SECOP o la plataforma transaccional que haga sus veces, por parte de las entidades públicas y privadas, y otorgó a ODC, el término de cuatro (4) meses, para publicar la totalidad de la actividad contractual, salvo aquellos que gocen de reserva legal, lo cual deberá justificar adecuadamente en cada caso la entidad accionada.

#### **4.4. Impugnación<sup>2</sup>**

22. La entidad demandada indicó que, la sentencia impugnada accedió a las pretensiones a pesar de que tanto el requerimiento previo, como la acción de cumplimiento, evidenciaban que el accionante quería acceder a información reservada de los procesos contractuales de ODC, lo cual hace improcedente la acción de cumplimiento, por existir otros mecanismos judiciales procedentes, que son preferentes a la acción en cuestión.

23. Sostuvo que, lo anterior, implica que ODC respecto a los procesos de selección solicitados por el accionante, reportó qué información era pública (que se encontraba en SECOP y/o había sido debidamente cargada) y se abstuvo de compartir información reservada en los términos de la Ley 1712 de 2014, la cual expresamente remite el procedimiento al artículo 14 del CPACA.

24. Afirmó que, la discusión que ocupó la atención del Tribunal no era una acción de cumplimiento, sino materialmente una reclamación por unos procesos contractuales puntuales que presuntamente no estaban cargados en su totalidad, donde ODC dio respuesta y señaló que varios de esos asuntos eran objeto de reserva en los términos de la Ley 1712 de 2014.

25. A partir de allí, sostuvo que el accionante cuenta con otro mecanismo para controvertir la respuesta de ODC que era la acción señalada en el artículo 26 del CPACA.

<sup>2</sup> La sentencia del 19 de junio de 2025 fue notificada por correo electrónico el 25 de junio de 2025, y el escrito de impugnación se radicó el 1 de julio de 2025, término que se encuentra oportuno.



Demandante: Fedecolombia  
Demandado: Oleoductos de Colombia S.A.  
Rad: 25000-23-41-000-2025-00775-01

26. Como consecuencia, solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia para, en su lugar, declarar la improcedencia de la acción.

27. Insistió en que no se cumplió con el requisito de constitución en renuencia, dado que procedió a responder al actor y tomó una serie de acciones para evitar incurrir en cualquier clase de incumplimiento al artículo 13 de la Ley 1150 de 2007.

28. Además, insistió en que ODC ha publicado la información que no es objeto de reserva en el SECOP, con lo que no existe incumplimiento a norma legal alguna, con lo que las pretensiones de la demanda debían ser denegadas.

29. Finalmente, solicitó que se aclare la parte resolutiva de la sentencia objeto de impugnación, porque no delimitó temporalmente su orden, llevando a que se aplique la Ley 2195 de 2022 de forma retroactiva, o pueda interpretarse dicha retroactividad, pues se refiere a “la totalidad” de los documentos que hacen parte la actividad contractual de ODC, lo cual no es acertado por el mismo periodo de transición señalado en el artículo 53 de dicha Ley, que modificó el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007.

30. Por ello, la única información que ODC debería estar obligada a publicar es aquella que: (i) no tenga reserva legal; y (ii) esté relacionada con contratos posteriores al periodo de transición fijado por la Ley 2195 de 2022, esto es el 18 de julio de 2022.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

31. La Sección Quinta de esta corporación es competente para decidir la impugnación contra la sentencia del 19 de junio de 2025, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, según lo dispuesto en los artículos 150<sup>3</sup> y 152<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en el artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019, expedido por la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Artículo 150: Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación. También conocerá del recurso de queja que se formule contra decisiones de los tribunales, según lo regulado en el artículo 245 de este código.

<sup>4</sup> Artículo 152: (...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

<sup>5</sup> Dicho acuerdo estableció la competencia de la Sección Quinta para el conocimiento de las apelaciones contra las providencias susceptibles de ese recurso que sean dictadas por los tribunales administrativos, en primera instancia, en las acciones de cumplimiento.



## 2. Problema jurídico

32. Corresponde a la Sala determinar si modifica, confirma o revoca la sentencia del 19 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, que accedió a las pretensiones de la acción de cumplimiento.

33. Por tanto, la Sala deberá verificar si se cumple con los presupuestos de procedibilidad y procedencia de la acción de cumplimiento y, en caso de superarse estos requisitos, deberá establecerse si en el presente caso ODC se encuentran en la obligación de acatar las disposiciones legales indicadas, en cuyo caso deben realizar la publicación de la actividad contractual en el SECOP II desde julio de 2022.

## 3. Generalidades de la acción de cumplimiento

34. La acción de cumplimiento busca la materialización de aquellos mandatos contenidos en las normas de rango legal y en los actos administrativos.

35. Sin embargo, para la prosperidad del medio de control, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben cumplir varios requisitos mínimos. Estos presupuestos se han identificado y precisado que son los siguientes:

(i) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al obedecimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento. Excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito «cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable» caso en el cual corresponde ser sustentado en la solicitud [artículo 8.º]. La falta de acreditación de este presupuesto implica el rechazo de la acción de cumplimiento.

(ii) Que el deber que se pide acatar se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes [artículo 1.º].

(iii) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber legal o administrativo, circunstancia esta que la hace improcedente, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

(iv) Que no se pretenda la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la tutela o el acatamiento de normas que establezcan gastos a la administración [artículo 9.º].

36. Si se advierte la configuración de alguno de los tres puntos descritos [ii, iii o iv], la decisión conlleva a la declaratoria de improcedencia del medio de control.

37. Finalmente, si los anteriores presupuestos se encuentran satisfechos, la Sala precisa que el estudio del fondo del asunto corresponde al de determinar si existe o



no el mandato imperativo e inobjetable en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas y frente a los cuales se haya dirigido la acción, a partir de la/s disposición/es invocada/s, [artículos 5.º y 6.º]. Por tanto, del referido análisis se concluirá la prosperidad o no de la/s pretensión/es formulada/s.

#### 4. La constitución de la renuencia

38. En el artículo 8.º, la Ley 393 de 1997 señaló que «[c]on el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...].»

39. Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual «[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento»<sup>6</sup>.

40. Esta Corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud hecha por el interesado «[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia»<sup>7</sup>.

41. Según el criterio reiterado de la Sala, la renuencia debe entenderse como la negativa del accionado frente al requerimiento bien porque no brinde respuesta oportuna o porque, a pesar de ser proferida en tiempo, sea contraria al querer del ciudadano<sup>8</sup>.

42. Es necesario que la solicitud permita determinar claramente que lo pretendido por el interesado es el efectivo cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es precisamente la constitución en renuencia de la parte demandada.

43. Como fue establecido en el numeral 5.º del artículo 10.º de la Ley 393 de 1997, el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción respecto de la parte accionada deberá acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

44. En el caso concreto está acreditado que, el 9 de abril de 2025, la parte actora solicitó a ODC que diera cumplimiento al artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, respecto del deber de

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre 20 de 2011, expediente No. 2011-01063, M.P. Mauricio Torres Cuervo.

<sup>7</sup> Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre 21 de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo 17 de 2011, expediente 2011-00019.

<sup>8</sup> Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 15 de diciembre de 2015, radicación 25000-23-41-000-2016-02003-01 M.P. Lucy Jeannette Bermúdez, sentencia del 17 de noviembre de 2016, radicación 15001-33-33-000-2016-00690-01 M.P. Lucy Jeannette Bermúdez y sentencia del 15 de septiembre de 2016, radicación 15001-23-33-000-2016-00249-01 M.P. Lucy Jeannette Bermúdez.



Demandante: Fedecolombia  
Demandado: Oleoductos de Colombia S.A.  
Rad: 25000-23-41-000-2025-00775-01

publicidad de los contratos suscritos por la entidad desde julio de 2022, por cuanto, al entrar en el sistema, se advierte que no hay contratos desde esa fecha<sup>9</sup>.

45. Adicionalmente, afirmó que, al consultar la página de la entidad, pudo advertir que sí se registraron algunos contratos; sin embargo, indicó que la ley exige el cumplimiento de la obligación en la página del SECOP II y no en la de la entidad.

46. Como consecuencia, solicitó a la entidad, lo siguiente:

para  
de

## II. PETICIÓN

Se solicita a la sociedad **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 80068713-8 cumplir con su deber legal y administrativo de publicar toda la actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) en los términos del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022.

46. ODC se pronunció el 25 de abril de 2025 y le indicó que ha dado cumplimiento al artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, garantizando los principios de publicidad y transparencia en todos los procesos de selección de contratistas.

47. Lo anterior es suficiente para que la Sala entienda agotado el requisito de constitución en renuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º de la Ley 393 de 1997.

### 5. De la procedencia de la acción de cumplimiento

48. Como se ha referido hasta ahora, la parte actora, con el ejercicio de la presente acción, pretende que se le ordene a ODC que, en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, publique su actividad contractual en la plataforma SECOP II, porque no aparecen registros completos.

49. Por ende, es evidente que se cumple con el requisito de que la norma que se solicita acatar tenga rango de ley o acto administrativo. Igualmente, se satisface el presupuesto de que el mandato que se solicita atender esté radicado en cabeza de la autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas. Lo anterior porque expresamente la obligación fue atribuida a ODC, al ser una entidad que, por disposición legal, cuenta con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

50. Respecto del requisito de subsidiariedad, se evidencia que lo pretendido por el accionante no involucra la protección directa de derechos fundamentales que

<sup>9</sup> Índice 2 del expediente digital.



Demandante: Fedecolombia  
Demandado: Oleoductos de Colombia S.A.  
Rad: 25000-23-41-000-2025-00775-01

puedan ser invocados vía acción de tutela. Tampoco existe otro mecanismo judicial para hacer efectiva la obligación establecida porque, como se estudió la respuesta de la entidad fue producto de solicitud de constitución en renuencia. Adicionalmente, se advierte que la norma objeto de la demanda se encuentra actualmente vigente.

51. Finalmente, el eventual cumplimiento no implicaría el establecimiento de gastos.

## 6. Caso concreto

52. Corresponde a la Sala determinar si la accionada tiene a su cargo la obligación de publicar su actividad contractual en el SECOP II y si ha incumplido con la misma.

53. Para resolver lo anterior, es necesario analizar el contenido del precepto que se alega como desacatado, los elementos de convicción que forman parte del expediente, de ser el caso, la exigencia de los mandatos y posteriormente, realizar unas consideraciones finales.

54. Del contenido de la disposición invocada:

Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicaran en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los Artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sujetas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

En desarrollo de los anteriores principios, deberán publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP 11- o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este Artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la postcontractual.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se establecerá un periodo de transición de seis (6) meses, para que las entidades den cumplimiento efectivo a lo aquí establecido.

55. Del contenido de la disposición vista, se evidencia que le corresponde a ODC, al ser una sociedad de economía mixta por acciones del orden nacional que, por disposición legal, cuenta con un régimen contractual excepcional que debe publicar su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), según lo establece la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.



Demandante: Fedecolombia  
Demandado: Oleoductos de Colombia S.A.  
Rad: 25000-23-41-000-2025-00775-01

56. Como consecuencia, la demandada está en la obligación de publicar los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la postcontractual a partir de la entrada en vigencia de la norma, es decir, desde julio de 2022 y contó con un término de 6 meses como periodo de transición.

57. Al verificar el SECOP II<sup>10</sup>, la Sala advierte que, si bien existen registros de publicaciones por parte de la entidad desde el 2022, en su mayoría los contratos aparecen en estado presentación de oferta, a pesar de que son contratos que, en general, ya han sido incluso ejecutados, así se observa en la página:

58. Además, al verificar en la opción detalles, para consultar el contenido del contrato, en algunos, solo es posible conocer la oferta realizada por ODC, sin que se visualicen los documentos relativos a la etapa contractual o postcontractual, a pesar de que finalizaron en el 2024; así se advierte en las siguientes consultas:

#### Decreto 248 de 2021

|   |    |   |
|---|----|---|
| ¿Debe cumplir con invertir mínimo el 30% de los recursos del presupuesto destinados a comprar alimentos, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2046 de 2020, reglamentada por el Decreto 248 de 2021? | No | El decreto 248 de 2021, obliga a las entidades que manejen recursos públicos, a adquirir alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios y/o de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones, mínimo el (30%) del presupuesto destinados a la compra de alimentos |
|---|----|---|

#### Sentencia T-302 de 2017

|   |    |   |
|---|----|---|
| Proceso asociado a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-302 de 2017 | No | Sentencia que declara el estado de Cosas Inconstitucionales en relación con los derechos de los niños del pueblo Wayúu. |
|---|----|---|

#### Cronograma

|   |  |
|---|--|
| Zona horaria:                             | (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito                          |
| Fecha de Firma del Contrato               | 19/12/2023 12:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) |
| Fecha de inicio de ejecución del contrato | 19/12/2023 12:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) |
| Plazo de ejecución del contrato           | 12/03/2024 12:00:00 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) |
| Fecha de publicación                      | 20/12/2023 3:06:14 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)  |

#### Configuración financiera

|                          |    |
|--------------------------|----|
| Definir Plan de Pagos?   | No |
| ¿Solicitud de garantías? | No |

#### Documentación

| Nombre del documento  |                           |
|---|---------------------------|
| 600.8000008781-Puffer-19-12-2023.pdf  | <a href="#">Descargar</a> |
| Terminos de Referencia.zip  | <a href="#">Descargar</a> |
| 100.Proceso 230 publicado - 4021827-19-12-2023.msg                                | <a href="#">Descargar</a> |
| 02.1 INVITACIÓN PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA .pdf                              | <a href="#">Descargar</a> |
| 02.3 Anexo No. 1 CONDICIONES PARTICULARES DEL CONTRATO - CONTRATACIÓN DIRECTA.pdf | <a href="#">Descargar</a> |

#### Visita al lugar de ejecución

|   |    |
|---|----|
| Permitir visitas al lugar de ejecución? | No |
|---|----|

<sup>10</sup><https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>



Demandante: Fedecolombia  
Demandado: Oleoductos de Colombia S.A.  
Rad: 25000-23-41-000-2025-00775-01

Duración del contrato: 100 (Días)

Fecha de terminación del contrato: 28/11/2023 12:00:00 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Dirección de ejecución del contrato CALLE 113 No. 7-80 Bogotá Distrito Capital de Bogotá COLOMBIA

Código UNSPSC 40141616 - Partes o accesorios para válvulas

Lista adicional de códigos UNSPSC

Lotes?  Sí  No

#### Identificación

Dar publicidad al proceso Si

#### Documentos Tipo

| Documentos Tipo | No | Documentos tipo adoptados por la ANCP-CCE en virtud de la Ley 2022 del 2026 |
|-----------------|----|---|
|-----------------|----|---|

#### Decreto 248 de 2021

¿Debe cumplir con invertir mínimo el 30% de los recursos del presupuesto destinados a comprar alimentos, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2046 de 2020, reglamentada por el Decreto 248 de 2021?

No  
El decreto 248 de 2021, obliga a las entidades que manejen recursos públicos, a adquirir alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios y/o de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones, mínimo el (30%) del presupuesto destinados a la compra de alimentos

#### Sentencia T-302 de 2017

Proceso asociado a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-302 de 2017

No  
No  
Sentencia que declara el estado de Cosas Inconstitucionales en relación con los derechos de los niños del pueblo Wayúu.

#### Cronograma

Zona horaria: (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

Fecha de Firma del Contrato 12/07/2023 12:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Fecha de inicio de ejecución del contrato 12/07/2023 12:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Plazo de ejecución del contrato 28/11/2023 12:00:00 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Fecha de publicación 14/08/2023 9:57:34 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

#### Configuración financiera

Definir Plan de Pagos? No

¿Solicitud de garantías? No

#### Documentación

| Nombre del documento   | Descargar                 |
|--|---------------------------|
| anexo no 1 condiciones particulares del contrato proceso competitivo-1djO2.pdf | <a href="#">Descargar</a> |
| anexo no 2 especificaciones técnicas valv20x600vasconia v3-sOPXV.pdf           | <a href="#">Descargar</a> |
| Orden de compra 8000008625 Global Sypply.pdf                                   | <a href="#">Descargar</a> |

59. Ahora bien, es cierto que, como lo advirtió la accionada, «no toda contratación puede ser pública por asuntos de reserva». Sin embargo, no toda contratación es reservada y tal circunstancia no se sustentó ni acreditó por parte de la demandada respecto de ninguno de los contratos; por tanto, resulta suficiente la información que reposa en el SECOP II, para concluir que no se ha acatado a cabalidad con la obligación legal.

60. Además, la Sala no puede pasar inadvertido el hecho de que, en su mayoría, los reportes en el SECOP II tienen fecha de modificación de junio del año en curso, previo a la expedición de la sentencia impugnada y cuyo registro queda evidenciado en cada uno de los contratos, a los cuales, en general, se le han adjuntado los documentos que se exigen en la norma demandada como incumplida; por tanto, la parte actora tiene razón al advertir que la obligación estaba siendo desatendida y solo, a partir de la presente acción, es que la entidad está dando cabal cumplimiento a lo allí establecido.



Demandante: Fedecolombia  
Demandado: Oleoductos de Colombia S.A.  
Rad: 25000-23-41-000-2025-00775-01

The screenshot shows a web interface for the SECOP II platform. A central modal window titled 'Detalle de la modificación - Google Chro...' displays 'Información general' with fields: Estado (Modificación al proceso publicada), Fecha de vigencia (11/06/2025), and Razón (DOCUMENTOS). Below this, under 'Cambios', it lists two additions: 'Añadido un documento nuevo contrato: 01 ACTA DE FINALIZACIÓN DEL CONTRATO 800000893-800000894.pdf' and 'Añadido un documento nuevo contrato: 02\_1 3000010511odterminosdereferencia-tuMkQ (1).pdf'. At the bottom right of the modal, there's a note: 'Incluya el precio como lo indique la Entidad Estatal' with a value of '0.00'. To the left of the modal, a table titled 'Lista de precios de la oferta' is visible, showing one item: Ref. Artículo 45111807, Código UNSPSC SERVICIO. To the right of the modal, another table shows a single row with Precio unitario estimado 597 191 302,64 and Precio unitario 0.00. At the bottom, a table lists notifications with columns: Tipo (Notificación), Referencia (CO1.REQ.5138485), Publicación modificación (11/06/2025 9:49 AM (UTC -5 horas)), and Detalle (link).

61. A partir de lo expuesto, es claro que la accionada ha desconocido su mandato de registrar la totalidad de la información y documentación en la plataforma SECOP II; sin embargo, para la Sala resulta procedente modificar la decisión de primera instancia para ordenar que, en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, registre y publique en la plataforma SECOP II la totalidad de la actividad contractual de la entidad, en todas sus etapas, desde el 18 de julio de 2022 inclusive, e incluya todos los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratistas, contratantes, supervisores o interventores, incluso aquellos que cuenten con reserva legal, solo que, respecto de estos, se hará el registro pero su contenido no será público.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## F A L L A

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia del 19 de junio de 2025 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, la cual quedará así:

**DECLARAR** que OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. incumplió el mandato imperativo consagrado en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 relacionado con la publicidad de los contratos suscritos en la plataforma SECOP II.

**ORDENAR** OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, publique en la plataforma SECOP II la totalidad de la actividad contractual de la entidad, en todas sus etapas, desde el 18 de julio de 2022 inclusive, e incluya todos los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratistas, contratantes, supervisores o interventores, incluso aquellos que cuenten con reserva legal, solo que, respecto de estos, se hará el registro pero su contenido no será público.



Demandante: Fedecolombia  
Demandado: Oleoductos de Colombia S.A.  
Rad: 25000-23-41-000-2025-00775-01

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

**TERCERO:** En firme esta sentencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA**

Presidente

**LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

Magistrado

**OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ**

Magistrado

**PEDRO PABLO VANEGAS GIL**

Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en el siguiente enlace:

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/procesos.aspx>